



**Universidad Científica del Perú**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA DERECHO

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
METODO DE CASO JURÍDICO**

**“LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRUEBA INDICIARIA NECESARIO  
PARA ENERVAR LA PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA,  
RECURSO DE NULIDAD N° 1912-2005- PIURA, CASO: AGUSTIN ELEODORO  
ROMERO PAUCAR”**

**PARA LA OBTENCIÓN DEL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**


**AUTOR :  
PEREA VARGAS, FLOR MARÍA.**

**ASESOR :  
MGR. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY**

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú  
2017**


**PÁGINA DE APROBACIÓN**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día 02 Agosto del 2017, en la Facultad de Derecho de la universidad Científica del Perú dirigida por los jurados y dictaminadores siguientes:



---

DR. ROGER A. CABRERA PAREDES.  
PRESIDENTE DEL JURADO



---

ABOG. THAMER LÓPEZ MACEDO.  
MIEMBRO DEL JURADO



---

ABOG. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA.  
MIEMBRO DEL JURADO



---

MGR. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY  
ASESOR

## **DEDICATORIA:**

A Dios que es fuente de sabiduría, mi guía y luz de mi camino en las circunstancias más adversas y en mis aciertos, por bendecirme la familia de la cual soy parte. A mis padres que son mi inspiración, a mis hermanos que son apoyo incondicional y mi fortaleza en todo momento.

## **AGRADECIMIENTO:**

A Dios ser supremo por permitirme ir logrando mis metas trazadas, por conocer personas que me brindan su apoyo, a mis padres y hermanos por su amor infinito, comprensión, confianza y apoyo incondicional en todo momento, a todas las personas que con sus aportes bibliográficos me apoyaron para la realización de mi investigación, a los docentes, de esta prestigiosa casa de estudio por brindarnos la calidad de docentes, que nos imparten sus conocimientos, que nos permiten ampliar nuestros conocimientos para un buen desarrollo profesional.

**LA AUTORA**



FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 11:00 horas del día Miércoles 02 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de la bachiller:

FLOR MARIA PEREA VARGAS

En la modalidad de: TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO, con el tema "Los Presupuestos Materiales en la Prueba Indiciaria necesario para Enervar la Presunción Constitucional de Inocencia, Recurso de Nulidad N° 1912-2005- Piura, Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar"

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Table with 5 columns: Indicador, Examinador 1, Examinador 2, Examinador 3, Promedio. Rows include Dominio del Tema, Calidad de redacción, Competencia expositiva, Calidad de las respuestas, Uso de terminología especializada, and Calificación final.

Calificación final (en letras) ..... COTON CP.

Leyenda:

Legend table with 3 columns: Indicador, Descripción, Puntaje. Rows: A Deficiente (1), B Regular (2), C Satisfactoria (3), D Óptima (4).

Presidente :Dr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

Miembro :Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

Handwritten signatures in blue ink with labels (Firma) for each signatory.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Capítulo 1 Tabla de contenido

<b>PÁGINA DE APROBACIÓN</b> .....	II
<b>DEDICATORIA:</b> .....	III
<b>AGRADECIMIENTO:</b> .....	IV
<b>RESUMEN:</b> .....	VIII
<b>CAPITULO I:</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPITULO II:</b> .....	3
<b>2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL</b> .....	3
<b>2.1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	3
<b>2.2. MARCO TEORICO</b> .....	6
<b>2.2.1. PRUEBA</b> .....	6
<b>2.2.1.1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA</b> .....	7
<b>2.2.1.2. OBJETO DE LA PRUEBA</b> .....	8
<b>2.2.1.3. MEDIO DE PRUEBA</b> .....	9
<b>2.2.1.4. FINALIDAD DE LA PRUEBA</b> .....	9
<b>2.2.1.5. VALORACIÓN DE LA PRUEBA</b> .....	10
<b>2.2.1.6. LÍMITES AL DERECHO A LA PRUEBA</b> .....	11
<b>2.2.2. INDICIO</b> .....	12
<b>2.2.3. PRUEBA INDICIARIA</b> .....	14
<b>2.2.3.1. CLASES DE PRUEBA INDICIARIA</b> .....	17
<b>2.2.3.2. ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA</b> .....	19
<b>2.2.3.3. LA PRUEBA INDICIARIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.</b> ..	22
<b>2.2.3.4. LA PRUEBA INDICIARIA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL</b> .....	23
<b>2.2.4. DIFERENCIA ENTRE INDICIOS Y PRUEBA INDICIARIA</b> .....	25
<b>2.2.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b> .....	26
<b>2.2.6. LA PRUEBA IDICIARIA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b> .....	29
<b>2.2.6.1. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</b> .....	31
<b>2.3. OBJETIVOS:</b> .....	35
<b>2.3.1. OBJETIVO GENERAL</b> .....	35
<b>2.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS</b> .....	35
<b>2.4. VARIABLES.</b> .....	35

2.4.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES .....	35
2.4.2. INDICADORES DE LAS VARIABLES.....	35
2.5. SUPUESTOS: .....	36
CAPÍTULO III: .....	37
METODOLOGÍA.....	37
3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN .....	37
3.2. MUESTRA. ....	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	37
3.3.1. TÉCNICAS.....	37
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	37
3.3.3. ANÁLISIS DOCUMENTAL .....	37
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	37
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO .....	38
3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA .....	38
CAPÍTULO IV: .....	39
RESULTADOS .....	39
CAPÍTULO V: .....	40
DISCUSIÓN .....	40
CAPÍTULO VI: .....	41
CONCLUSIONES.....	41
CAPÍTULO VII: .....	42
RECOMENDACIÓN .....	42
CAPITULO VIII: .....	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	43
ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	46
ANEXO N° 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS .....	48
ANEXO N° 03: ACUERDO PLENARIO .....	52

## RESUMEN:

En el presente trabajo de análisis jurídico del Recurso de Nulidad sobre los presupuestos materiales de la prueba indiciaria resuelta por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, frente a este caso se ha trazado el siguiente **Objetivo**: determinar si una persona puede ser sentenciada basado en pruebas indiciarias, que se basan en testimonios vertidos por un tercero; sin tomar en cuenta los requisitos materiales de la prueba por indicios, para lo cual se empleó como **Material y Métodos**: análisis de documentos, analizando una muestra consistente en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura, interpuesto por el acusado Agustín Eleodoro Romero Paucar, contra la sentencia del 12 de abril del 2005 - Piura, para lo cual se empleó el **Método** Descriptivo Explicativo. Siendo el diseño no experimental ex post facto. De la cual se ha obtenido como **Resultado** haber nulidad en el extremo de la sentencia que condena a Agustín Eleodoro Romero Paucar por el delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista, absolviéndolo de dicho delito y mandaron archivar provisionalmente el proceso. En **Conclusión** se establece los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, y además constituye jurisprudencia vinculante. Tomando en cuenta la sentencia del presente caso y la importancia de los derechos fundamentales del imputado en la construcción de la prueba idónea para sustentar una sentencia condenatoria, la relación de la prueba indiciaria y sus presupuestos materiales con los derechos del imputado a la presunción de inocencia, en referencia a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia y que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

**Palabras Claves:** Prueba, prueba indiciaria, indicio, presunción de inocencia.



## CAPITULO I:

### INTRODUCCIÓN

La función que desde la Constitución les ha sido encomendada a jueces y magistrados denota un elemento esencial para la consolidación del Estado democrático y social de derecho. Es por ello que en el presente trabajo se desarrollará uno de los temas de gran importancia en el ejercicio de esta función jurisdiccional al momento de la valoración de la prueba para una decisión final sin afectar los derechos y libertades de las cuales son garantes.

En referencia al caso se ha **planteado las siguientes interrogantes**: ¿Puede una persona ser sentenciado por hechos basados en indicios?, ¿Se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia si una persona es sentenciada sobre la base de indicios?. Tomando en consideración los aspectos jurisprudenciales y doctrinales, la tutela de su atributo esencial implica que la protección se extienda al sistema complejo y dinámico de todos sus componentes que haga posible precisamente el adecuado desarrollo del proceso teniendo en cuenta los derechos fundamentales que la Constitución reconoce.

En ese sentido el tema a tratar son los Presupuestos Materiales de la Prueba Indiciaria Necesario para Enervar la Presunción Constitucional de Inocencia en cuenta al Recurso de Nulidad N° 1912-2005- Piura, es necesario señalar se alegó que no había certeza de la responsabilidad penal en los hechos, es decir no se había desvirtuado la presunción de inocencia del acusado. Teniendo como **antecedentes** este y muchos otros casos donde la responsabilidad y la culpabilidad no han sido fehacientemente desvirtuadas pero que sin embargo han sido sentenciados afectando de esta manera derechos fundamentales, como sucede en el presente caso que la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia.

Es **importante** indicar que el presente caso es un precedente vinculante en virtud al Acuerdo Plenario N°1-2006/Esv-22, con respecto al considerando cuarto a los presupuestos materiales de la prueba indiciaria; que se deberá tomar en cuenta para generar convicción al momento de emitir una sentencia en los magistrados y fundamentar las mismas.

Por estas **razones** es importante el análisis del presente caso, ya que establece cuales son los requisitos o presupuestos siendo estos fundamentales en el desarrollo del proceso, y sobre todo en la determinación de la culpabilidad de una persona y por ende su libertad.

Por lo que el **objetivo** en el presente caso es analizar el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura. “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar”. Siendo los **objetivos específicos** determinar si una persona puede ser condenada por hechos basadas en indicios y determinar si se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia si una persona es condenada sobre la base de indicios, tomando en cuenta los presupuestos materiales de la prueba indiciaria.

## **CAPITULO II:**

### **2.1. MARCO TEORICO REFERENCIAL**

#### **2.1.1. Antecedentes de la Investigación**

**CORDÓN AGUILAR, Julio César, (2011) en su investigación titulada “Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal”, llegó a las siguientes conclusiones:**

La prueba configura una institución de singular relevancia en el Derecho procesal, pues únicamente sobre su base, es decir, tan sólo con fundamento en los datos y motivos que de ella se deriven, puede el juez alcanzar el convencimiento acerca de la exactitud o no de los enunciados fácticos afirmados o negados por las partes al formular sus pretensiones, de manera que si tales enunciados se subsumen en la abstracta regulación contenida en la norma jurídica, puede aquél proveer una solución justa, en aplicación del Derecho, al conflicto sometido a su conocimiento.

La prueba indiciaria comprende una actividad intelectual llevada a cabo por entero en la mente del juzgador, en virtud de la cual, a partir de un hecho o enunciado fáctico conocido (indicio, hecho-indiciante o hecho-base), debidamente comprobado en el proceso, logra alcanzar la convicción acerca del acaecimiento de otro hecho o enunciado (afirmación presumida, hecho-indiciado o hecho-consecuencia), necesitado de prueba, por existir entre ambos un enlace o nexo directo que determina que, de verificarse el primero, surge el segundo como lógica y natural consecuencia, logrando el juez presumir, como conclusión cierta y fundada, su efectiva constatación.

La prueba indiciaria resulta útil y eficaz para lograr enervar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a su favor, en tanto responda a un razonamiento llevado a cabo con sujeción a la lógica, a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir, a criterios de racionalidad, lo que permite la formación de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una

sentencia de condena exenta de arbitrariedad y en correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

La prueba configura una institución de singular relevancia en el Derecho procesal, pues únicamente sobre su base, es decir, tan sólo con fundamento en los datos y motivos que de ella se deriven, puede el juez alcanzar el convencimiento acerca de la exactitud o no de los enunciados fácticos afirmados o negados por las partes al formular sus pretensiones, de manera que si tales enunciados se subsumen en la abstracta regulación contenida en la norma jurídica, puede aquél proveer una solución justa, en aplicación del Derecho, al conflicto sometido a su conocimiento.

Para que la prueba indiciaria opere de manera eficaz, si bien es común la existencia de un conjunto de indicios, es igualmente factible que el razonamiento parta de un único indicio, en tanto éste refleje una específica significación probatoria que, fundada en la conexión lógica que deberá existir con el hecho-indiciado, permita al juez concluir, sin margen de duda razonable, en su concreta verificación.

La eficacia reconocida a la prueba indiciaria para desvirtuar legítimamente la presunción de inocencia reside tanto en la constatación plena del indicio, como en la solidez y coherencia del enlace o nexo existente entre éste y el hecho-consecuencia, el que ha de reflejar un razonamiento incuestionable, alejado de toda incertidumbre y cimentado en criterios de racionalidad, que por su precisión y fundamento determine la exclusión de cualquier otra conclusión alternativa, incluidas las explicaciones que respecto del hecho atribuido ofrezca el inculpado, descartando, a la vez, que la decisión asumida se vislumbre absurda, antojadiza o carente de razón.

#### **REFERENCIA NACIONAL:**

**MOLINA SÁNCHEZ, Erika Lizbeth, (2014) “Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la Determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de Activos Puno”, en su investigación llegó a las siguientes conclusiones:**

El sistema jurídico nacional, regula los criterios de valoración de la prueba por indicios. Así en el Código Procesal Penal peruano en su artículo 158° inciso 3, establece que la prueba por indicios, requiere: a) Que el indicio esté 127 probado; b) Que la inferencia esté basado en las reglas de la lógica, la ciencia

o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes.

El Decreto Legislativo N° 1106 en su Artículo 10°.- Autonomía del delito y prueba indiciaria.- referido al delito de lavado de activos, señala que: (...) “El origen ilícito que conoce o debía presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

Asimismo la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario No 1-2006-ESV-22 del 13-10-2006 (R.N. N° 1912-2005-Piura del 06-09-2005), en su fundamento cuarto ha establecido las pautas o criterios de valoración de la prueba por indicios: a) Que, el hecho base ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; c) También deben ser concomitantes con el hecho de que se trata de probar; y, d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que éstos estén imbricados entre sí.

Sin embargo no existe un procedimiento regulado en dichas normas, tal como sostiene Miranda Estrampes, el artículo 158.3 del Código Procesal Penal del 2004, sólo se refiere a los requisitos o la calidad que deben reunir los indicios, más no a la regla inferencial que debe unir los indicios (hechos base) con el hecho a probar (hecho consecuencia).

De los casos ya sentenciados sobre el delito de lavado de activos, desde la entrada en vigencia e implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Fiscal de Puno, los señores Fiscales, en sus requerimientos acusatorios, así como alegatos finales, no han hecho uso del método de la prueba indiciaria.

**ARIAS QUISPE, Wilbert (2006) “La Prueba Indiciaria y la Importancia de su Aplicación en la Justicia Militar”, concluye de la siguiente forma:**

- La prueba indiciaria como nuevo método probatorio ha venido adquiriendo gran importancia a través del tiempo en el derecho comparado, lo que ha permitido su incorporación a las legislaciones penales militares.

- El nivel de conocimiento Jurídico de los Operadores Penales Militares, que se obtiene a través de cursos, seminarios y/o cursillos de actualización y

especialización influirá en la valoración y aplicación de la prueba indiciaria en los procesos Judiciales órganos jurisdiccionales, dado que un 56% en la PZJE y un 58.33% en la 2da ZJE, no han hecho curso y/o seminario alguno, lo que motiva la diversidad de criterios respecto de este medio probatorio, así mismo que un 80.43% lo califique adecuadamente como prueba indirecta, 17.39% como prueba directa y un 2.17% como prueba histórica, hecho que se refleja del análisis de los procesos judiciales tramitados, que a nivel de Juzgado Militar de la PZJE, solo se haya hecho uso de este medio de prueba en un 8.65% y en el Consejo de Guerra Permanente, en un 15.38%, y en la 2da ZJE, a nivel del Juzgado Militar se haya aplicado 6.47% y en el CGP-2da ZJE un 27.27%.

- El número de casos en los que se aplicó la prueba indiciaria en procesos judiciales tramitados en el CGP-PZJE y la 2da ZJE, por el periodo de 2002 a 2005 inclusive refleja la relativa importancia que los Operadores Judiciales le han otorgado a este medio de prueba, al momento de su valoración y aplicación en procesos judiciales, ya que en la PZJE solo se aplicó en un 8.65% a nivel del Juzgado Militar y un 15.38% a nivel CGP y en la 2da ZJE a nivel del Juzgado Militar se aplicó un 6.47 y en CGP, un 27.27,

La prueba indiciaria es considerada dentro de los Operadores Judiciales Militares de la PZJE Y 2da ZJE como una prueba importante, tal afirmación la hace el 89.13% de operadores encuestados y un grupo minoritario que representa un 10.86% señalan como un medio probatorio poco importante, además un 76.08% la considera como un medio probatorio aplicable en la justicia Militar, hecho subjetivo que influiría al momento de la valoración y calificación de este medio de prueba.

## **2.2. MARCO TEORICO**

### **2.2.1. PRUEBA**

Rosas Yataco, (2016), define la prueba como el sustantivo, en cuanto representa su acción, su elemento, su procedimiento y el resultado, previo un averiguamiento, con el fin de verificar o comprobar la verdad, la veracidad o certeza de una proposición, de un juicio.

Ortells Ramos, define que la prueba es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hechos aportados.<sup>1</sup>

San Martín Castro cita a Manzini, Vincenzo quien señala que la prueba exige el ejercicio de una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías: *producción*, que es una manifestación de voluntad hecha por las partes dirigida a introducir en el proceso un determinado medio de certeza; *recepción*, que es el hecho de tomar conocimiento del elemento de prueba (dato objetivo o información sobre el objeto procesal) producido en el proceso; y la *valoración*, que es el análisis crítico hecho por el juez y sustentando en la libre convicción o criterio de conciencia acerca del resultado del examen probatorio.

La prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.

En el Estado de derecho constitucional solo pueden ser objeto del derecho penal conductas humanas, no pueden serlo pensamientos ni sucesos de la naturaleza. En tal razón, toda sentencia penal debe fundarse en prueba legal, regular y oportuna allegada a la actuación procesal que acredite la existencia veraz del acaecimiento fáctico de la conducta punible en torno al cual se configura a pretensión como objeto del proceso.

### **2.2.1.1. Principios Generales de la Prueba**

En nuestra legislación el nuevo modelo procesal penal se constituye en una estructura normativo – funcional “acusatorio garantista adversarial”, donde las partes, tanto la defensa como el Ministerio Público, participan oralmente en el debido proceso, generando pruebas e interrogando a los testigos, y permitiéndole al juez total equidad al momento del juzgamiento, sobre la base de la oralidad y las garantías constitucionales.

---

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Lima: Editorial y Librería Grijley E.I.R.L. 2014.

- a) Principio de concentración.
- b) Principio de contradicción.
- c) Principio de inmediación.
- d) Principio de la doble instancia o pluralidad de instancia.
- e) Principio de presunción de inocencia.
- f) Principio de legitimidad de la prueba.
- g) Principio de derecho de defensa.
- h) Principio de libertad probatoria.
- i) El derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación.
- j) Principio de oralidad.
- k) Principio de incautación de la prueba.

#### **2.2.1.2. Objeto de la Prueba**

Es aquello de ser susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Son objetos de prueba para el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo al artículo 156, los hechos que se refieran.

- A la imputación.
- La punibilidad.
- La determinación de la pena o medida de seguridad.
- Así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

No son objeto de prueba.

- Las máximas de a experiencia.
- Las leyes naturales.
- La norma jurídica interna vigente.
- Aquello que es objeto de cosa juzgada.
- Lo imposible.
- Lo notorio.

Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorara como un hecho notorio lo cual se hará constar en acta.



### **2.2.1.3. Medio de Prueba**

Es el procedimiento establecido por la ley para el ingreso del elemento de la prueba en el proceso. Constituye un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto. A través de su recepción se introduce en el proceso los elementos que pueden producir un conocimiento cierto y probable sobre el objeto concreto de la prueba al se establece. Es el acto mediante el cual se pretende incorporar al procedimiento un determinado conocimiento sobre un objeto de prueba.

Medio de prueba son los instrumentos u órganos que suministran al Juez ese conocimiento y esas pruebas (fuentes), como son: las inspecciones de lugares, personas (testimonios o declaración de testigos u otras personas, testimonios de peritos, el imputado, coimputados) cosas (documental, instrumental, prueba de registros) es decir los elementos personales y materiales de la prueba. Es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa.

### **2.2.1.4. Finalidad de la Prueba**

La finalidad de la prueba es el logro de convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso.

Miranda Estrampes por su parte enseña que de considerar a la verdad como finalidad de la prueba se admitiría, entonces, que ésta tiene un fin “inalcanzable o irrealizable”. La teoría que asigna a la prueba el fin de establecer la verdad.

Para Couture, la convicción judicial es la finalidad que persigue la prueba en cualquier clase de proceso, aunque en el proceso penal aquélla surja siempre del convencimiento psicológico del juez, debido al sistema de libre valoración de la prueba que en él impera, mientras que en el proceso civil, tomando en cuenta el sistema de valoración de la prueba legal o tasada, esa convicción puede surgir ya sea del convencimiento psicológico del juzgador o de las normas legales que previamente fijan cuándo es que existe tal convencimiento.

Para Miranda Estrampes, la idea de la convicción judicial como finalidad de la prueba es el criterio que la doctrina mayoritaria acepta en la actualidad; asimismo, añade que el término “verdad”, como noción objetiva y ontológica, se sustituye por el de “certeza”, como noción subjetiva. La verdad, por un lado, es identidad entre el conocimiento o la idea con la cosa o el hecho: conformidad de la idea y el objeto; la certeza, por su parte, es la manifestación subjetiva de la verdad: creer que lo que se afirma es verdad, arribar al convencimiento psicológico de que así es.

Al igual que Miranda Estrampes, Rosas Yataco<sup>2</sup> concluye que la finalidad de la prueba no es otro persuadir o formar convicción al juez de los hechos afirmados y que han sido controvertidos se corresponden con la realidad.

Gimeno Sendra<sup>3</sup> señala que la finalidad de la prueba consiste en formar la íntima convicción del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor, con todas sus circunstancias, tal como aconteció en la realidad histórica anterior al proceso.

#### **2.2.1.5. Valoración de la Prueba**

El artículo 158° del Código Procesal Penal regula que para la valoración de la prueba, el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Es decir es la apreciación subjetiva que hace el magistrado respecto a las pruebas producidas y aportadas por la partes, informándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción.

La valoración o apreciación de la prueba es la operación fundamental en todo proceso, también en el proceso penal. Es la segunda fase de la llamada prueba judicial, que sigue a la práctica de las pruebas que radica en la obtención de la obtención de información a partir de ella la valoración de la prueba consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida en la primera fase, la práctica, la fase que corresponde al “razonamiento probatorio”, realización de la inferencia que permite pasar de las premisas propias a de la primera fase a la conclusión eso es la valoración. Es decir la

---

<sup>2</sup> ROSAS YATACO, Jorge, La prueba el nuevo proceso penal.

<sup>3</sup> Ibidem.

valoración es operación intelectual que realiza el juez con la finalidad de establecer la eficacia conviccional que se infiere de los medios de prueba.

Miranda Estrampes, (2012), es la operación mediante la cual se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador.

Para Ore Guardia, la valoración de la prueba consiste en el análisis crítico del resultado del examen probatorio; es decir se trata de un análisis razonado del resultado de la prueba introducida definitivamente en el proceso.

En la sentencia al caso Fujimori (Exp. N°10-2001/Acumulado N°45-2003 – A.V., sentencia del siete de abril de dos mil nueve) se señala que “desde la perspectiva de la libre valoración de la prueba, como precisa Gimeno Sendra, se necesita que esta se realice con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. En consecuencia, no es de aceptar, desde la racionalidad del proceso valorativo, que el juez se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos; el razonamiento de la sentencia no puede ser por tanto, irracional, inconsciente o manifiestamente errónea.

#### **2.2.1.6. Límites al Derecho a la Prueba**

La jurisprudencia nacional “Como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos-, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión -límites intrínsecos-”<sup>4</sup>.

Entre los límites están las exigencias de pertinencia, conducencia, utilidad, necesidad y licitud.

- i. **Pertinencia:** Exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso.

---

<sup>4</sup> STC 1014-2007- PHC/TC, caso Federico Salas Guevara Schultz, F.J. 8.

- ii. **Conducencia o idoneidad:** El legislador puede establecer la necesidad de que determinados hechos deban ser probados a través de determinados medios probatorios. Será inconducente o no idóneo aquel medio probatorio que se encuentre prohibido en determinada vía procedimental o prohibido para verificar un determinado hecho.
- iii. **Utilidad:** Se presenta cuando contribuya a conocer lo que es objeto de prueba, a descubrir la verdad, a alcanzar probabilidad o certeza.
- iv. **Licitud:** No pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida.

### 2.2.2. INDICIO

San Martín Castro, (2014), precisa que, indicio es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley.

Indicio es la acción o señal que se da a que se ven u observan, en virtud de la circunstancias, que concurren en un hecho (debidamente probado), dándole carácter de verosimilitud.<sup>5</sup> El indicio puede conformar tanto un elemento del mundo físico (huellas, rastros o vestigios), como las formas del comportamiento del hombre (cualquier actitud asumida por la persona, como por ejemplo huir), que sin tener valor en sí mismas, bien pueden suministrar al juez el conocimiento de circunstancias no conocidas, de valor relevante para el proceso. Así, un hecho, una cosa o una actitud puede concebirse como indicio en tanto indiquen la existencia de una relación por cuyo medio puede presumirse otro hecho.

Rosas Yataco (2016)<sup>6</sup> citando a Dellepiane señala que indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y, en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento.

---

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> ROSAS YATACO, Jorge, la prueba en el nuevo proceso penal, pág.1144.

El indicio está constituido por hechos, datos o circunstancias que aportan al conocimiento de un hecho real; a diferencia de la presunción denota un juicio incompleto o sin motivo suficiente, y puede derivar muy bien del indicio. Está basada en la deducción.

El indicio es un elemento de prueba funcionalmente entendido, que se emplea en forma individual o colectiva (junto a otros datos) y al que se le aplica un razonamiento inductivo o histórico, a fin de concluir en la probable existencia de alguno o todos los elementos que componen los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva concreta<sup>7</sup>.

Devis Echandía<sup>8</sup> debe entenderse como “un hecho conocido –o una circunstancia de hecho conocida- del cual se deduce, por si solo o juntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, en virtud de una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales.

La clasificación que realiza Gorphe, según su papel en la prueba de la imputabilidad y de la culpabilidad, tanto en cargo, como en descargo:

- a. Los indicios de presencia, que también se pueden llamar de oportunidad física, en sentido estricto, obtenidos del importante hecho de que el individuo estuviera, sin razón plausible, en el lugar y al tiempo del delito. Ese hecho material resulta sospechoso, solo porque no tiene justificación o, más aún, porque el acusado lo explica mal.
- b. Los indicios de participación en el delito, que pueden comprender y superar lo que se ha denominado la oportunidad material, en sentido amplio: indicios muy diversos, sacados de todo vestigio, objeto o circunstancias que implique un acto en relación con la perpetración del delito: señales de fractura o de sustracción, rastros de golpes o de polvo, manchas de sangre o barro, tenencia del instrumento del delito, descubrimiento de un objeto comprometedor en el lugar del hecho o en la casa del sospechoso.
- c. Los indicios de capacidad para delinquir, que también pueden llamarse de oportunidad personal o, más sencillamente, de personalidad, proceden de

---

<sup>7</sup> AROCENA A. Gustavo, Doctrina Practica: Hacia la consideración de las pruebas como (meros) indicios y de las presunciones como (puros) esquemas formales de razonamiento, Volumen 13, Instituto Pacifico, 2015.

<sup>8</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, 5° Edición, Ed. Zavalía, Bs. As., T.II, pág. 601.

la compatibilidad de la personalidad física y moral con el acto cometido. Por lo que se sabe del conjunto de su carácter, de su conducta pasada, de sus costumbres y disposiciones, se deduce que el acusado era capaz de haber cometido el delito imputado o, inclusive, que fue llevado a ejecutarlo. Constituye una condición necesaria, pero no suficiente, de la culpabilidad: unas veces proporciona una simple posibilidad y otras, una probabilidad o verosimilitud, pero no certeza.

- d. Los indicios de motivo o, más bien, de móvil delictivo, que completan y precisan los precedentes al darles la razón del acto, elemento psicológico indispensable para comprender el delito y configurar la culpabilidad: indicios deducidos a la vez de las declaraciones de inculpado sobre el propósito perseguido, de la naturaleza del acto cometido y del interés por cometerlo, o de los sentimientos que a ello arrastran; se debe tener en cuenta que el verdadero móvil puede continuar en parte inconsciente y no es, en consecuencia, indicado necesariamente por las confesiones.
- e. Los indicios de actitud sospechosa: deducidos de lo que se llama rastros mentales o en términos más genéricos, de las manifestaciones del individuo, anteriores o posteriores al delito; en pocas palabras, al comportamiento en cuanto revela el estado de ánimo del acusado en relación con el delito; es decir, tanto su malvada intención antes del delito, como su conciencia culpable después de haberlo realizado.
- f. Los indicios de mala justificación, que sirven para completar y precisar los anteriores, y de manera especial los de los grupos 1ero al 5to, por medio de las propias declaraciones del acusado: hechos o actos sencillamente equívocos adquieren un sentido sospechoso o delictivo, si el interesado da sobre ellos una explicación falsa o inveros.mil, mientras que pierden todo su efecto acusador cuando son justificados de manera plausible.

### **2.2.3. PRUEBA INDICIARIA**

Al respecto el Tribunal Constitucional y nuestra Corte Suprema de Justicia han coincidido en sostener que lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que damos a los indicios fehacientemente probados, debiéndose ser, siempre una inferencia lógica–razonada, esto quedó claro en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, que en su considerando cuarto, expresa qué presupuestos materiales de la prueba

indiciaria son necesarios para enervar la presunción de inocencia; presupuestos fijados en relación a los indicios y a la inferencia. Referente a los primeros se estableció lo siguiente que a) el hecho base debe estar plenamente probados, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley (testimoniales, instructiva, inspección judicial, pericia, etc), pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de singular fuerza acreditativa; c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar (periféricos al dato fáctico a probar), y d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; y con relación a la inferencia o inducción, ésta debe ser razonable, esto significa que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

Además el Tribunal Constitucional señala que a través de la prueba indiciaria (prueba indirecta o prueba por indicios) se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.

La prueba indiciaria es entendida generalmente como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que n constituyen hipótesis de incriminación, pero que, en atención a las leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta.

San Martín Castro, señala que prueba indiciaria es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. Concluye que la prueba indiciaria, conocida también como prueba indirecta, es la que se dirige a mostrar la certeza de un(os) hechos(s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, y estos estar

relacionados directamente con el hecho delictivo, existiendo coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados “contraindicios”

En la actualidad, la referencia legal de la prueba indiciaria la encontramos en el artículo 158 numeral 3 del Código Procesal Penal (2004), donde se establece sus requisitos, los cuales son: i) que el indicio esté probado; ii) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y iii) que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

Sin embargo, la fuerza que tendrá el valor probatorio de la prueba indiciaria estará fijada en la capacidad que tiene dicho indicio para determinar por sí solo, o acumulado con otros indicios, la certeza jurídica sobre el hecho que se trata de demostrar con ello o ellos. Este razonamiento realizado por el juez debe estar expresamente descrita en la sentencia condenatoria, ya que, no se puede prescindir del principio de la función jurisdiccional de motivación, pues se estaría vulnerando el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, cayendo en la utilización “judicial” de meras sospechas, o probabilidades, para sustentar una condena, lo que resultaría totalmente nefasto en un Estado de Derecho, ya que estaríamos atentando con el derecho-principio a la presunción de inocencia que se encuentra consagrado en el artículo 2 inciso 24º parágrafo e) de nuestra Constitución Política del Estado y amparado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ese sentido por todo lo ya expresado por los autores y la doctrina se tiene que los indicios, conocidos también como prueba indirecta de carácter lógico y crítico.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, (2006), La prueba indiciaria señala lo siguiente: Cuando se habla de prueba indiciaria nos estamos refiriendo a un determinado método probatorio, esto es un método de acreditación de proposiciones fácticas relevantes para el juicio sobre los hechos que se lleva a cabo, una vez debidamente depurada por el juez, mediante razonamiento judicial de carácter inferencial. Es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base



(conjunto de indicios), se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica.

La prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados indicios o hechos indirectos que se dan por probados se relacionan formando una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal.

### **2.2.3.1. Clases de Prueba Indiciaria**

#### **a) *Indicios Necesarios***

Los indicios necesarios prueban por sí solos plenamente la veracidad del “dato indicado” al que conducen, por lo que están exentos del requisito de pluralidad; el dato cierto resulta de una relación causal unívoca.

#### **b) *Indicios Contingentes***

Los indicios contingentes, que son los más numerosos, por el contrario, para generar convicción o consolidar ésta sobre algún aspecto del tema probandum o de ésta como totalidad, deben ser mínimo dos; uno solo representa apenas un argumento de probabilidad; más o menos mayor según las circunstancias de cada caso, de la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga, que no descarga generalmente el peligro del azar o de la causalidad.

#### **c) *Indicios Antecedentes***

Estos indicios son los anteriores al delito. Están referidos a la capacidad para delinquir y a la oportunidad para la comisión de un delito, tales como tenencia de instrumentos, amenazas previas, ofensas, enemistades, interés en la desaparición de una persona. Los tres últimos son los denominados indicios de móvil delictivo, que son indicios psicológicos de suma importancia, en el entendido que toda acción humana, y, especialmente la delictiva, que implica sanciones y molestias, tiene una razón, un motivo que la impulsa. Sólo asociados a otros indicios, éstos pueden constituir prueba suficiente.

**d) *Indicios Concomitantes***

Son los indicios que resultan de la ejecución del delito, se presentan simultáneamente con el delito. A este rubro pertenecen los indicios de presencia y los indicios de participación en el delito. Los primeros, en la clasificación de GORPHE, también llamados de “oportunidad física”, están dirigidos a establecer la presencia física del imputado en el lugar de los hechos. Los segundos, tienden a señalar una participación más concreta del imputado en los hechos.

**e) *Indicios Subsiguientes***

MARTÍNEZ RAVE, los que se presentan con posterioridad a la comisión del delito. En la clasificación de GORPHE se trata de los indicios de actividad sospechosa. Pueden ser acciones o palabras, manifestaciones hechas posteriormente a amigos, el cambio de residencia sin ningún motivo, el alejarse del lugar donde se cometió el ilícito, el fugarse después de estar detenido, el ocultar elementos materiales del delito, la preparación de falsas pruebas sobre su inocencia, la consecución de testigos falsos.

La Corte Suprema ha precisado no sólo que ante la ausencia de pruebas directas cabe recurrir a la prueba indiciaria, y que ésta debe ser examinada y no simplemente enunciada, sino que hace un análisis global de los diferentes indicios que pueden presentarse en la causa, tales como los indicios de capacidad comitiva, de oportunidad, de mala justificación y de conducta posterior. En otras decisiones insiste en que la valoración de los indicios debe ser global, agregando como indicios objeto de análisis los de móvil, actitud sospechosa y participación comitiva.

En base a esta clasificación efectuada por la Corte Suprema cabe analizar cada uno de los indicios que en su valoración global pueda enervar válidamente la presunción de inocencia<sup>9</sup>.

La conclusión que se da a partir de una prueba indiciaria debe empero ser sometida a ciertos requisitos para su validez. Así la afirmación o enlace entre el hecho – base y el hecho – consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la

---

<sup>9</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio; Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado.

racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, para de esta manera rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y tope de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

La prueba indiciaria sin embargo es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material, se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción.

### **2.2.3.2. Elementos de la Prueba Indiciaria**

La prueba por indicio o prueba indiciaria tiene tres elementos fundamentales<sup>10</sup>:

- a) El indicio o hecho base:** el punto de partida de la prueba por indicio es el indicio. Es decir todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo. En el ámbito procesal penal, el indicio es un hecho relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar. Empero, la prueba indiciaria no se reduce al indicio, sino que es un elemento constitutivo de aquella. El indicio es un dato fáctico acreditado con los medios de prueba legalmente previstos y que constituye la afirmación o hecho-base de la prueba indiciaria (de la presunción), el que únicamente en su función de tal adquiere trascendencia o significación probatoria<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> HERRERA GUERRERO, Mercedes, VILLEGAS PAIVA, Elky, La prueba en el proceso penal.

<sup>11</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: La mínima actividad probatoria..., cit., págs. 227 y 228

- b) La inferencia lógica:** es un elemento fundamental de la prueba indiciaria. Se trata de una conexión racional entre el indicio y el hecho deducido. Para Ascencio Mellado los indicios por sí mismos no prueban nada, por lo que el aporte probatorio se da propiamente con el razonamiento deductivo. La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá de la existencia de un enlace preciso y directo entre el hecho-base y el hecho consecuencia, el cual se construye a partir de una ley científica, una regla de la lógica o una máxima de la experiencia como reglas del criterio humano. El carácter lógico de la inferencia se niega cuando no hay concordancia con las reglas de criterio humano por la falta de lógica o coherencia de la inferencia, de manera que se excluye el hecho que de ellos se hace derivar. El hecho-indiciado tan sólo puede inferirse si se logra identificar entre éste y el hecho-indiciante una dependencia o causalidad lógica o racional tal que, de producirse el segundo, aquél necesariamente debió producirse también. El nexo entre indicio y afirmación presumida debe guardar una relación que origine, por lógica conclusión, la constatación de ésta. De esa cuenta, si bien el hecho conocido o indicio es distinto del hecho que se pretende probar, la relación lógica entre uno y otro ha de conllevar la imperiosa verificación del segundo.
- c) El hecho inferido o presumido:** es un hecho no probado directamente que, sobre la base de indicio y a través del razonamiento deductivo hecho con una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia, se concluye que realmente existe. En el proceso penal, el hecho inferido es el hecho penalmente relevante, lo que está referido no solo al injusto objetivo, sino también a la imputación subjetiva y a la culpabilidad del autor. El hecho-indiciado o hecho-consecuencia compone la conclusión a que se arriba a partir del hecho-base o indicio y, como tal, constituye, en sentido propio, la afirmación que se desprende de la prueba indiciaria. Será la afirmación que se logra inferir a partir de la operación mental que lleva a cabo el juez, luego de relacionar el indicio, como hecho plenamente acreditado, con la situación fáctica que se busca constatar en la causa, de forma que su verificación no es más que la lógica consecuencia de aquella relación.
- d) El razonamiento del juez:** una vez que ha estimado la verificación del indicio, y será de dicho razonamiento, con base en el nexo específico que

logre establecer entre hecho-indiciante y afirmación presumida, que logrará concluir en ésta última. En ese orden de ideas, la configuración o desarrollo de la operación mental que lleva a cabo el juez y que desemboca en el hecho-indiciado ha sido explicado por algunos autores como un razonamiento deductivo, frente a quienes lo califican de inductivo. Para MARTÍNEZ ARRIETA, la conclusión a que llega el juez en la prueba indiciaria debe estar basada en la experiencia, en la ciencia o en el sentido común, pasando, según la lógica de su razonamiento, del estado de ignorancia a la certeza, sin rastros de duda

Rosas<sup>12</sup> cita a Jauchen cuando precisa que: “[...] el indicio conceptualmente no es otra cosa que lo que modernamente se considera “elemento de prueba”, es decir, todo dato o circunstancia debidamente comprobada en la causa por vía de un “medio de prueba”. El dato surgirá así de los dichos del testigo, del contenido de una declaración del imputado, de un dictamen pericial, de una inspección judicial o cualquier otro medio. Luego, dicho dato constituye un elemento probatorio del cual el juzgador mediante un razonamiento lógico, puede inferir otro hecho desconocido; es la operación mental por medio de la cual se toma conocimiento de un hecho desconocido por inferencia que sugiere el conocimiento de un elemento comprobado. Este elemento comprobado es un “indicio”, no un medio de prueba en el sentido técnico de este último”.

En base a lo anterior Rosas Castañeda señala que en la construcción de la “prueba indiciaria” o presunción probatoria, se sigue el siguiente procedimiento: a) de los medios de prueba se extraen los indicios, b) Los indicios comprobados se constituyen en elementos de pruebas, y en el primer eslabón de la inferencia lógica, es decir, se constituyen en el hecho base comprobado, c) sobre el hecho base comprobado (o hechos base comprobados) se realiza una inferencia lógica que se sustenta en el nexo causal que desemboca en los hechos inferidos o hechos consecuencia. Dentro de este esquema la presunción es la actividad intelectual del juzgador que, partiendo del indicio, afirma un hecho distinto, pero relacionado con el primero causal o lógicamente

---

<sup>12</sup> ROSAS CASTAÑEDA, Juan Antonio, Algunas consideraciones sobre la teoría de la prueba indiciaria en el proceso penal y los derechos fundamentales del imputado; 2007, [http://www.porticolegal.com/pa\\_articulo.php?ref=285](http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=285)

### **2.2.3.3. La Prueba Indiciaria en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.**

La Legislación Procesal Penal Nacional, por primera vez, reguló adecuadamente la prueba indiciaria, a través del Código Procesal Penal de 1991 (aunque simplemente promulgado) superaba y subsanaba en este punto el vacío del Código de Procedimientos Penales 1940.

El Nuevo Código Procesal Penal de 2004, de implementación progresiva a nivel nacional, ya regula la Prueba Indiciaria; en este nuevo Cuerpo legal la Prueba Indiciaria se encuentra contemplada en el Libro Segundo, referido a la actividad Procesal, Sección II, referente a la Prueba, título I, sobre Preceptos Generales, en su artículo 157° señala: “Que los hechos objetos de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos en los posible”.

En el artículo 158° referente a la valoración, establece en el inciso 1°, “que en la valoración de la Prueba el Juez deberá observar las reglas de la Lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

En el inciso 3° del artículo precedente establece: que la Prueba por Indicios requiere:

- a) Que el Indicio sea probado;
- b) Que la inferencia este basada en las reglas de la Lógica, la Ciencia y la experiencia; y
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.

Asimismo en el artículo 198° sobre el examen de las vísceras y materiales sospechosos, establece en el inciso 1° Que “Si existen indicios de envenenamiento, el perito examinará las vísceras y las materias sospechosas que se encuentren en el cadáver o en otra parte y las remitirán en envases aparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado correspondiente.

Como puede observarse, en el nuevo Código Procesal Penal, se contempla este medio probatorio para su aplicación por los Operadores Judiciales, con las consideraciones expuestas en el Art. 158°. Debido a la importancia que hoy en día ha logrado este medio probatorio.

#### **2.2.3.4. La Prueba Indiciaria en la Jurisprudencia Nacional.**

En general, la prueba indiciaria consiste en establecer relaciones entre los indicios -hechos conocidos- y el hecho desconocido que investigamos; al respecto el Tribunal Constitucional<sup>13</sup> y nuestra Corte Suprema de Justicia han coincidido en sostener que lo relevante en la aplicación de la prueba indiciaria es el razonamiento lógico que damos a los indicios fehacientemente probados, debiéndose ser, siempre una inferencia lógica–razonada, esto quedó claro en el Recurso de Nulidad recaído en el expediente signado con el N° 1912-2006-Piura, en pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, mediante Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, con fecha 13 de Octubre de 2006 dispone que la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06 de setiembre de 2005, ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, constituyéndose en precedente de obligatorio

---

<sup>13</sup> Señala el Tribunal Constitucional que “(...) si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...) Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención al derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución..(....)” [EXP. N.° 00728-2008-PHC/TC fjº 25 y 26].

cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales cualquiera sea su especialidad.

El Recurso de Nulidad N° 1912-2005–PIURA, con fecha 06 de Setiembre del dos mil cinco, expedida por la Sala Penal Permanente, en el considerando cuarto, (precedente vinculante ) señala: (...) “la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia, que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo del dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio, (a) este – hecho base- ha de estar plenamente probado- por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar- los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia- no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí; que, es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos- ello esta en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera- esa



es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe- ; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.”

Con esta decisión, queda establecido materialmente, que los requisitos de la prueba indiciaria están en función tanto al indicio en sí mismo como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que la característica de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; desprendiéndose que, respecto al indicio: a) este - hecho base- ha de estar plenamente probado, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) también concomitantes al hecho que se trata de probar- los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son- ; y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia”.

#### **2.2.4. DIFERENCIA ENTRE INDICIOS Y PRUEBA INDICIARIA.**

Resulta necesario distinguir entre prueba indiciaria e indicio, y tal como señala el Dr. Pablo Sánchez, la primera es toda una institución jurídico procesal de naturaleza compleja y que comprende toda aquella actividad cognoscitiva y que incluye entre sus componentes al indicio, y éste es un concepto restringido de la prueba indiciaria, que se manifiesta a través de un dato cierto, real, conocido de carácter objetivo y que, como se ha dicho, forma parte del todo que, precisamente, es la prueba indiciaria. Entonces, no se pueden identificar y menos superponerse el indicio a la prueba indiciaria.

Rosas Yataco cita a Dellepiane quien señala que indicio, es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, o mejor

dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido. De manera que el indicio, si bien es cierto constituye fuente de prueba, todavía no es medio de prueba. Para que ello acontezca, es necesario que este sea sometido a un raciocinio inferencial, que permita llegar a una conclusión y que ella aporte conocimientos sobre el objeto de la prueba. Recién en este estado podemos hablar de prueba indiciaria.

A través de la prueba indiciaria se trata de obtener partiendo de las proposiciones fácticas introducidas y acreditadas, nuevas afirmaciones fácticas, mediante el empleo de máximas o reglas de la experiencia y de la lógica. Estas nuevas afirmaciones fácticas, integran la hipótesis probada por el órgano judicial que deberá ser objeto de posterior subsunción en alguno de los tipos penales previstos en el Código Penal.

Mixán Más argumenta que la diferencia entre indicio y prueba indiciaria es en efecto que, prueba indiciaria es un concepto jurídico – procesal compuesto y. como tal, incluye como componente varios sub-conceptos: indicio (dato indiciario), inferencia aplicable y la conclusión inferida (presunción del juez), que conduce al descubrimiento razonado de aquello que es indicado por el indicio (el conocimiento que se adquiere sobre lo que tradicionalmente se conoce como hecho indicado o dato indicado).<sup>14</sup>

Rosas Yataco indica que si la conclusión obtenida del razonamiento correcto es además conducente, pertinente y útil, se convertirá en argumento probatorio; de manera que como se verá, el indicio es únicamente el primer subconcepto, el primer componente del concepto de prueba indiciaria. Ello, lógicamente no descarta la vinculación que existe entre ambos conceptos.

## **2.2.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11<sup>o</sup>.1

---

<sup>14</sup> MIXÁN MASS, Florencio, Indicio, elemento de convicción de carácter indiciario, prueba indiciaria, 2008.

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>15</sup>, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, lo contempla en su artículo 14.2<sup>16</sup> y en el artículo 8º.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, son varios los instrumentos regionales en materia de derechos humanos que incluyen el reconocimiento del derecho; entre éstos, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, lo contiene en su artículo 6.2<sup>17</sup>. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Conferencia Internacional Americana de 1948, lo recoge en su artículo XXVI<sup>18</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana en Derechos Humanos, en su artículo 8.2<sup>19</sup>.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2º, inciso 24 literal e), de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana, como en el principio pro homine<sup>20</sup>.

Así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a “la presunción de inocencia constituye un fundamento de las

---

<sup>15</sup> Artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derecho Humanos: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

<sup>16</sup> Artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

<sup>17</sup> Artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.”

<sup>18</sup> Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.”

<sup>19</sup> Artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

<sup>20</sup> STC10107-2005-PHC/TC

garantías" que no perturba la persecución penal, pero sí la racionaliza y encausa. Así la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral del proceso penal, constituyendo un criterio normativo del derecho penal sustantivo y adjetivo, descartando toda normativa que implique una presunción de culpabilidad y establezcan la carga al imputado de probar su inocencia. El principio de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculcado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a las fuentes del derecho vigentes. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha determinado que "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa".

Conocido de que el derecho a la presunción de inocencia exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde su inicio, hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, la que se pondrá en manifiesto en una sentencia condenatoria. Teniendo en cuenta que la presunción de inocencia es una presunción «iuris tantum» que se desvirtúa por prueba en contrario.

De igual forma, se ha dicho que la presunción de inocencia se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla.<sup>21</sup>

La presunción de inocencia como principio del Derecho Procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> STC 2915-2004-PHC/TC.

<sup>22</sup> Artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal: Presunción de Inocencia: 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe como ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante

*Como regla de tratamiento*, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria.

*Como regla de juicio penal*, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable.

*Como regla probatoria*, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

En definitiva, el derecho a la presunción de inocencia reviste un derecho fundamental, inherente a la dignidad misma del ser humano y, como tal, reconocido y protegido por el ordenamiento constitucional mediante las garantías jurisdiccionales que para tal efecto prevé.

## **2.2.6. LA PRUEBA IDICIARIA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos, porque está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales derechos, de acuerdo a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado. Los derechos fundamentales adquieren una dimensión procedimental, en la medida que todos ellos deben ser respetados en el proceso judicial, siendo éste ilegítimo e inconstitucional si no los respeta en su desarrollo o los vulnera en sus conclusiones, lo que debe afirmarse de modo especial en el procedimiento penal, ya que en él actúa el poder del Estado en la forma más extrema en la defensa social frente al crimen, a

---

sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido

través de la pena, produciendo una profunda injerencia en uno de los derechos más preciados de la persona, su libertad personal.

El derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor, condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.

Rosas Yataco cita a Mixan Mass quien señala que la prueba indiciaria tiene conexión con la presunción de inocencia que consagra nuestra Constitución Política, pues en razón de esta presunción, entre la resolución de apertura de investigación y la ulterior resolución final a expedirse declarando la culpabilidad o la inculpabilidad del inculpado, se genera un estado de sospecha que determina inexorablemente la necesidad del advenimiento de la actividad probatoria y solo mediante esta pueda acentuarse o desvanecerse esa sospecha. Solo al concluir la actividad probatoria se sabrá si la citada presunción resulta descartada o si prevalece<sup>23</sup>.

Según Miranda Estrampes<sup>24</sup> de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo de España, para que la prueba indiciaria tenga la consideración de prueba de cargo suficiente y apto para destruir la presunción iuris tantum de inocencia se requiere la concurrencia de los requisitos:

- a) La concurrencia de una pluralidad de indicios, se exige que para que los indicios puedan legitimar una condena penal es imprescindible que sean varios, no siendo suficiente un indicio aislado, al considerarlo inconsistente y ambiguo. Por otro lado no existe ningún obstáculo para que la prueba indiciaria se pueda formar en base a un solo indicio<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> ROSAS YATACO, Jorge, La prueba en el nuevo proceso penal.

<sup>24</sup> La mínima actividad probatoria en el proceso penal, 233

<sup>25</sup> *Ibídem*.

- b) Los indicios deben estar plenamente acreditados, esto es, que el indicio o hecho-base debe estar suficientemente probado, toda vez que no cabe construir certezas sobre la base de simples probabilidades.
- c) El enlace entre el hecho-base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, vale decir, que debe existir un proceso mental razonado coherente con la regla del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito.
- d) La necesidad de explicitación en la sentencia del razonamiento utilizado por el juzgador, que la utilización de la prueba indiciaria en el proceso penal exige que el juzgador explicita en la sentencia el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del iter formativo de la convicción.

Desde el punto de vista constitucional, el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculpado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 139° numeral 11<sup>26</sup> de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución del imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presume la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia excepcional. En forma concordante con esta disposición constitucional, el artículo II del Título Preliminar del nuevo CPP.<sup>27</sup>

#### **2.2.6.1. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA PRUEBA INDICIARIA PARA ENERVAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Los criterios, para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas, son que:

---

<sup>26</sup> Artículo 139° Constitución Política del Perú: ... numeral 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre las leyes penales.

<sup>27</sup> Quispe Farfán, Fany. El derecho a la presunción de inocencia. Lima: Palestra Editores, 2001, pp. 42 y ss

En la doctrina se ha precisado que enlace entre el hecho – base y el hecho – consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, siendo de rechazar por tanto la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite y topo de la admisibilidad de la presunción como prueba. Dos datos son, pues, imprescindibles: a) racionalidad de la inducción o inferencia, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada; y, b) que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia; todo ello, en aras de afirmar un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Siguiendo esta línea doctrinal San Martín Castro ha precisado que el enlace entre el hecho – base y el hecho – consecuencia debe ser preciso y directo, ser fruto de una deducción, no de una mera suposición o, lo que es lo mismo, que la inferencia sea correcta y no arbitraria y que el mencionado enlace sea racional, coherente y sujeto a las reglas de la lógica y la experiencia. Es obvio que si existe la posibilidad razonable a una solución alternativa, se aplicará la más favorable al acusado de acuerdo al principio *in dubio pro reo*.

### 2.2.7. DEFINICIONES CONCEPTUALES:

- **Prueba:** Etimológicamente, la palabra prueba proviene del adverbio “probe”, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez; y “probandum”, de los verbos recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe<sup>28</sup>. Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad. Comprobación. Razón argumento declaración. Documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Indicio muestra o señal. Es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley”.- “En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero que en su acepción corriente expresa una operación mental de comparación, por lo que la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. Probar es demostrar la verdad de una proposición. en

---

<sup>28</sup> Cabanellas Guillermo. (1981) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual T. VI p. 497



conclusión “es un acto por el cual se pretende demostrar la verdad o falsedad de un hecho”.

- **Indicios:** La palabra indicio tiene su origen en el vocablo *indicium*, del verbo *induco*, compuesto de la proposición *in*, y del verbo *duco*, *ducere*, que significa conducirla, llevarla. el indicio es cualquier cosa o circunstancia de la que se puedan extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado que se refiere a un hecho relevante para la decisión. Algunos autores afirman que la palabra indicio proviene de *indicare*, que significa indicar, descubrir, dar a entender, revelar, es el dato sensible –en el sentido perceptible a través de los sentidos- sobre el cual se formula u argumento inductivo. Es un elemento de prueba funcionalmente entendido, que se emplea en forma individual o colectiva, que se orienta a la acreditación de la existencia de los extremos de la imputación jurídico-penal, es decir, la existencia de un hecho delictuoso y la participación responsable del imputado en el mismo, o su inexistencia.
- **Contraindicios:** Son aquellos hechos con cuya prueba se pretende desvirtuar la realidad de un hecho indiciado, ya sea por ser incompatibles ambos o por rebatir el primero la realidad de éste último; de esa cuenta, constituyen “contraindicios” las justificaciones introducidas en defensa del acusado con el objeto de desvirtuar los indicios obtenidos y que puedan afectarle.
- **Prueba directa:** Es aquella en la que su objeto son los hechos contenidos en la norma, y como indirecta, la que persigue probar otros hechos “de tal modo encadenados con aquéllos [los contenidos en la norma] que por deducción lógica puede concluirse que dados unos hechos se han dado también los otros. Es aquella en la que existe identificación entre el hecho objeto de la prueba y el hecho que quiere probarse, en consecuencia es la que se refiere inmediatamente al hecho principal,
- **Prueba indirecta:** Es la que versa sobre un hecho diferente al que se quiere probar o es tema de prueba, de tal manera que el segundo es apenas deducido o inducido del primero, por una operación lógica o el razonamiento del juez”. Así, encuentra cabida siempre como prueba indirecta la prueba indiciaria, circunstancial o de presunciones, y los demás medios lo serán si

versan sobre hechos-indicios y no sobre el que se persigue probar. La que no refiriéndose al delito que se persigue, se encuentra íntimamente ligada a él, haciendo que surja una presunción más o menos fuerte acerca de la existencia de éste último

- **Prueba indiciaria:** La prueba indiciaria es entendida generalmente como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen hipótesis de incriminación, pero que, en atención a las leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta. También entendida como aquella actividad probatoria de naturaleza necesaria discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.<sup>7</sup> En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.
  
- **Presunción de Inocencia:** el derecho a la presunción de inocencia exige que toda persona sometida a un proceso penal sea considerada inocente desde su inicio, hasta que no se demuestre con pruebas suficientes su responsabilidad penal, la que se pondrá en manifiesto en una sentencia condenatoria. El derecho a la presunción de inocencia significa, esencialmente, el derecho de todo acusado de ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba válida de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación, desarrollada o constatada y ratificada en el acto del juicio oral con sujeción a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad,<sup>16</sup> en cuanto a su relación con la prueba indiciaria, se hace hincapié que la presunción de inocencia es una presunción «iuris tantum» que se desvirtúa por prueba en contrario.

## **2.3. OBJETIVOS:**

### **2.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- Analizar los presupuestos de la prueba indiciaria en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura. “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar”.

### **2.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Determinar si una persona puede ser condenada por hechos basados en pruebas indiciarias.
- Determinar si se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia si una persona es condenada sobre la base de indicios.

## **2.4. VARIABLES.**

### **2.4.1. Identificación de las variables**

#### **a) VARIABLE INDEPENDIENTE**

- Presunción de Inocencia.

#### **b) VARIABLE DEPENDIENTE**

- Presupuestos Materiales de la Prueba Indiciaria para establecer culpabilidad.

### **2.4.2. INDICADORES DE LAS VARIABLES**

- a) Que el Indicio sea probado;
- b) Que la inferencia este basada en las reglas de la Lógica, la Ciencia y la experiencia; y
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.

## **2.5. SUPUESTOS:**

- Si es posible sentenciar a una persona por hechos basados en medios probatorios indiciarios.
- Si una persona es sentenciada basados en pruebas indiciarias no se vulnera sus derechos fundamentales.

## **CAPÍTULO III:**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA –EXPLICATIVA de tipo Socio Jurídica.

#### **3.2. MUESTRA.**

La muestra de estudio estuvo constituida por el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar”.

#### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

##### **3.3.1. Técnicas**

La información se recabará mediante Análisis Documental

##### **3.3.2. INSTRUMENTOS**

Ficha de recolección de datos

##### **3.3.3. ANÁLISIS DOCUMENTAL**

Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar

Constitución Política del Perú

Código Procesal Penal

#### **3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

- Se analizó el Recurso de Nulidad N° 1912-2005-Piura, “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar.
- Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron este caso.

- Se comparó el fallo y los fundamentos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con fallos anteriores de la misma Corte Suprema en casos similares.
- El análisis de la información se realizó mediante el uso de la Constitución Política del Perú (1993), el Código Procesal Penal y los comentarios doctrinarios de los autores consultados.

### **3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO**

El instrumento utilizado no fue sometido a validez y confiabilidad, por tratarse de una Ficha de Recolección de Datos, exento de mediciones y por tratarse de una investigación descriptiva de tipo socio jurídico, con respecto al análisis de una sola sentencia. Siendo confiable el estudio porque la información recabada es de una sentencia expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### **3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA**

En el análisis de la información extraída del caso investigado, se siguió el procedimiento antes indicado, ciñéndose estrictamente a revisar no solo la sentencia tomada de muestra, sino otras sentencias de la misma Corte Suprema sobre casos similares, así como la doctrina sobre este tema.

Durante toda la recolección de la información se tomaron en cuenta los principios éticos y valores aplicables a la investigación.

## **CAPÍTULO IV:**

### **RESULTADOS**

Con respecto al análisis del presente caso, de acuerdo al Recurso de Nulidad interpuesto por el acusado Agustín Eleodoro Romero Paucar, contra la sentencia de fecha doce de abril de dos mil cinco que condena a Agustín Eleodoro Romero Paucar como autor de delito de tenencia ilegal de armas en contra del estado, y delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista, declaro haber nulidad en uno de los extremos con respecto al delito de homicidio calificado:

1. Respecto a los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, para que generen convicción se debe cumplir con los requisitos de pluralidad, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; también concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí, ello para no afectar derechos fundamentales al momento de la decisión jurisdiccional.
2. Para que una persona sea sentenciada por hechos basados en la aplicación de la prueba indiciaria, debe hacerse un razonamiento lógico de los indicios verificando que no solo se cumplan con los requisitos, sino que debe hacerse una inferencia lógica–razonada para formarse convicción libre de toda duda razonable.
3. En el análisis del presente caso se pudo determinar que si se vulneró el derecho fundamental a la presunción de inocencia del acusado al ser sentenciado sobre la base de indicios sin tomar en cuenta criterios fundamentales sobre la validez de los mismos, para desvirtuar fehacientemente la presunción de inocencia y acreditar la responsabilidad del acusado, existiendo una arbitrariedad por parte de la Sala Penal Superior, que fue corregido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, estableciendo como precedente los requisitos para la validez de la prueba indiciaria.

## **CAPÍTULO V:**

### **DISCUSIÓN**

**CORDÓN J. (2011)** en su investigación titulada “Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso Penal” sostiene que la prueba indiciaria resulta útil y eficaz para lograr enervar, sin vulneración de los derechos del acusado, la presunción de inocencia que la Constitución reconoce a su favor, en tanto responda a un razonamiento llevado a cabo con sujeción a la lógica, a leyes científicas o a máximas de la experiencia, es decir, a criterios de racionalidad, lo que permite la formación de la convicción judicial sin margen de duda razonable y, a la vez, posibilita la emisión de una sentencia de condena exenta de arbitrariedad y en correcto ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual concuerda con lo resuelto en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura. “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar, en el cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, estableció las reglas para la aplicación de la prueba indiciaria, precisando no solo los requisitos materiales para su validez, sino la necesidad de hacer una inferencia razonada sobre los mismos, basada en la lógica y la sana crítica, que dado a su importancia y con la finalidad de unificar la jurisprudencia nacional, el cuarto considerando de dicha sentencia ha sido establecido como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario 1-2006-ESV-22 del 13-10-2006.



## **CAPÍTULO VI:**

### **CONCLUSIONES**

1. Analizado el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura. “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar, se determinó que no cualquier indicio es suficiente para sustentar una condena, sino aquellos que cumplan con los requisitos materiales de validez de los mismos, recogidos en el cuarto considerado de dicha sentencia, y establecidos como precedente vinculante en virtud del Acuerdo Plenario 1-2006/Esv-22 del 13-10-2006.
  
4. Si es posible imponer una condena por hechos basados en pruebas indiciarias, siempre que el juzgador haga un razonamiento lógico de los indicios verificando que no solo se cumplan con los requisitos materiales, sino que debe hacerse una inferencia razonada, basada en la lógica y la sana crítica, para formarse convicción libre de toda duda razonable.
  
5. La condena basada en prueba indiciaria no vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, si se cumple con evaluar la coexistencia de los requisitos materiales y la inferencia razonada de los mismos, caso contrario se estaría no solo vulnerando la presunción de inocencia, sino otros derechos del procesado, como el debido proceso y el derecho a la defensa.

## **CAPÍTULO VII:**

### **RECOMENDACIÓN**

1. El juzgador para imponer una condena basado en prueba indiciaria, deberá cumplir estrictamente con verificar los requisitos materiales de los indicios y hacer una inferencia razonada, basada en la lógica y la sana crítica, para formarse convicción de la responsabilidad penal del acusado, de lo contrario debe absolver.
2. Los jueces no deben abusar de la potestad que tiene para hacer la libre valoración de prueba, más aun cuando se trata de prueba indiciaria, por lo que deben cumplir con el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 del 13-10-2006, que establece como precedente vinculante el cuarto considerando del Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura. “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar”.

## CAPITULO VIII:

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. GUTIERREZ TICSE, Gustavo; La Constitución Política del Perú, Interpretacion por la jurisprudencia del Tribunal Cosntitucional; Editorial Librería Grijley, 2016.
2. Código Procesal Pena,I Jurista Editores E.I.R.L., Marzo-2017.
3. ARIAS QUISPE, Wilbert, Tesis Magistral. TITULO: “La Prueba Indiciaria y la Importancia de su Aplicación en la Justicia Militar. Universidad Nacional Mayor de San Marcos Unidad de Post Grado, 2006.
4. CORDÓN AGUILAR, Julio César, “Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia en el Proceso” Salamanca, España 2011.
5. MOLINA SÁNCHEZ, Erika Lizbeth “Aplicación del Método de la Prueba Indiciaria en la Determinación de la Responsabilidad Penal en el Delito de Lavado de Activos Puno”, Puno 2014.
6. ANGULO MORALES, Marco Antonio; El Derecho Probatorio en el Proceso Penal; Primera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima-2016.
7. ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy; Derecho Procesal Penal. Un Enfoque doctrinario y Jurisprudencial; Tomo II, Primera Edición, Gaceta Jurídica, Lima-2015.
8. CLAROS GRANADOS, Alexander; CASTEÑADA QUIROZ, Gonzalo; Nuevo Código Procesal Penal Comentado; Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L., Lima-2014.
9. HERRERA GUERRERO, Mercedes; VILLEGAS PASIVA, Elky; La Prueba en el Proceso Penal; Pacífico Editores S.A.C., Lima-2015.
10. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio. Reflexiones Adoptadas al Código Procesal Penal Peruano de 2004, Jurista Editores; Lima–2012.

11. MIXÁN MASS, Florencio, Indicio, elemento de convicción de carácter indiciario, prueba indiciaria; Ediciones BLG, Trujillo-2008.
12. MIDON MARCELO, Sebastián, Tratado de la Prueba, Primera Edición, Librería de La Paz, 2007.
13. QUISPE FARFÁN, Fany. El derecho a la presunción de inocencia. Lima: Palestra Editores, 2001.
14. ROSAS YATACO, Jorge; La Prueba en el Nuevo Proceso Penal; Volumen II; Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.; Lima-2016.
15. SAN MARTIN CASTRO, César E.; Derecho Procesal Penal; Segunda Edición. Dos volúmenes. Lima: Editorial y Librería Grijley. E.I.R.L. Lima-2006.
16. SAN MARTIN CASTRO, César E.; Derecho Procesal Penal; Tercera Edición. Lima: Editorial y Librería Grijley E.I.R.L. Lima-2014.

WEBSITE:

1. ROSAS YATACO, Jorge. (2012). PRUEBA INDICIARIA: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA NACIONAL, Anuario de Derecho Penal 2004.

Disponible en:

[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2004\\_14.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_14.pdf)



**ANEXO N° 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**METODO DE CASO: “LOS PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRUEBA INDICIARIA NECESARIO PARA ENERVAR LA PRESUNCION CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA, RECURSO DE NULIDAD N° 1912-2005- PIURA, CASO: AGUSTIN ELEODORO ROMERO PAUCAR”**

**AUTOR: PEREA VARGAS FLOR MARIA**

<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>GENERAL:</b></p> <p>¿Puede una persona ser sentenciado en hechos basados en indicios?, ¿Se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia si una persona es sentenciada sobre la base de indicios?.</p>	<p><b>GENERAL</b></p> <p>- Analizar los presupuestos de la prueba indiciaria en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 – Piura. “Caso: Agustín Eleodoro Romero Paucar”.</p> <p><b>ESPECIFICOS:</b></p> <p>- Determinar si una persona puede ser sentenciada en hechos basadas en pruebas indiciarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si es posible sentenciar a una persona con hechos basados en medios probatorios indiciarios.</li> <li>• Si una persona es sentenciada basados en pruebas indiciarias se entiende que no se le ha vulnerado sus derechos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presunción de Inocencia.</li> <li>• Presupuesto s Materiales de la Prueba Indiciaria para establecer culpabilidad.</li> </ul>	<p>a) Que el Indicio sea probado;</p> <p>b) Que la inferencia este basada en las reglas de la Lógica, la Ciencia y la experiencia; y</p> <p>c) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>Descriptivo de tipo Socio Jurídica</p> <p><b>DISEÑO:</b></p> <p>No experimental</p> <p><b>MUESTRA:</b></p> <p>Recurso de Nulidad.</p> <p><b>TECNICAS:</b></p> <p>Análisis Documental</p>

	<p>- Determinar si se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia si una persona es sentenciada sobre la base de indicios.</p>	<p>fundamentales.</p>			<p><b>INSTRUMENTOS:</b> Expediente.</p>
--	--	-----------------------	--	--	---

## **ANEXO N° 02: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R N. N° 1912 – 2005**

**PIURA**

**Lima, seis de septiembre de dos mil cinco.**

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Agustín Eleodoro Romero Paucar contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, su fecha doce de abril de dos mil cinco; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado Romero Paucar en su recurso formalizado a fojas quinientos sesenta y uno indica que no existe la certeza de su responsabilidad penal en los presentes hechos, ya que los testigos de Datila Vigil Romero, Rómulo Izquierdo Rivera, Rosario Vigil Romero, Darbi Valdivieso Vigil, Juan Castro Aguilera, Eberth Reyes Tuse, Rule Pesantes Yangua y Carmen Amelia Yangua Landacay coinciden en afirmar que el recurrente se encontraba en lugar distinto de los hechos que ocasionaron la muerte de Segundo Humberto Mantilla Bautista; agrega además que no se tomó en cuenta que la pericia de absorción atómica no arroja positivo para los tres elementos indispensables para determinar que una persona efectuó algún disparo. Segundo: Que el cargo contra el acusado Romero Paucar por el delito homicidio calificado sólo se basa en la testimonial de Pedro Carvajal Nonajulca de fojas trescientos sesenta y tres, quien expresa que viajó juntamente con el occiso agraviado hasta Ayabaca, que éste le manifestó que en el ómnibus venía una persona a quien había intervenido por posesión de drogas pero no le precisó de quien se trataba que las declaraciones de Pedro Loayza Flores, Santos Romero Vega, Datila Vigil Romero e Hipólito Saavedra de Cocha sólo hace referencia a situaciones anteriores o posteriores sin hacer referencia a la participación del encausado en el hecho sobre el cual se le acusa. Tercero: Que, al respecto, cabe indicar, en primer lugar, que el acusado sostiene que desconocía que el agraviado llevaba la investigación en su contra (lo que no es motivo suficiente para acreditar la comisión del hecho delictivo); que, en segundo lugar, que el no acreditar con exactitud dónde se encontraba al momento de los hechos tampoco permite establecer la responsabilidad penal que se le imputa; que, en tercer lugar, el



arma que se le encontró es un revolver “Ruger” calibre treinta y ocho especial -ver pericia balística forense de fojas cuatrocientos setenta y cuatro-, mientras que las balas que causaron el deceso del agraviado corresponde a un proyectil para cartucho de pistola calibre nueve milímetros - Parabellum, de plomo encamisado con un peso de ocho punto dos gramos, por lo que no existe similitud entre los proyectiles y el arma en cuestión; que, en cuarto lugar, la pericia de absorción atómica de fojas cuatrocientos ocho que se le practicó al acusado arroja sólo la presencia de plomo, más no de antimonio y bario. Cuarto: Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal

sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. Quinto: Que, en el presente caso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal del acusado Romero Paucar por el delito de Homicidio Calificado, ya que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del homicidio; que a partir de esas referencias, débiles en sí mismas, estimar que atentó contra la vida de una persona – indicio de móvil delictivo – , sin mayores datos periféricos adicionales – y debidamente enlazados – en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una mala justificación –que no han sido acreditadas-, son evidentemente insuficientes para concluir que el acusado mató al agraviado. Sexto: Que, en tal virtud, ante la insuficiencia probatoria, es de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, y al amparo del artículo trescientos, primer párrafo, del Código acotado corresponde dictar sentencia absolutoria por delito de homicidio. Séptimo: Que, con respecto al delito de tenencia ilegal de armas, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Romero Paucar, puesto que se halló en su poder dos armas sin contar con licencia respectiva, conforme se aprecia del acta de registro domiciliario de fojas doscientos treinta. Octavo: Que dada la forma y circunstancias en que se cometió el delito, y al absolvérsele del delito de homicidio, la pena debe disminuirse prudencialmente ya que la misma resulta excesiva para el delito de tenencia ilegal de armas. Por estos fundamentos: I. Declararon NO HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, su fecha doce de abril de dos mil cinco, que condena a Agustín Eleodoro Romero Paucar como autor del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado; II. Declararon HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a Agustín Eleodoro Romero Paucar por delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista, y en cuanto le impone doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene al respecto; reformándola: ABSOLVIERON a Agustín Eleodoro Romero Paucar de la acusación formulada en su contra por delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista; en consecuencia MANDARON archivar provisionalmente el proceso, y de conformidad

con lo preceptuado por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: ORDENARON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito; y le IMPUSIERON seis años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de armas, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo vencerá el veinte de abril de dos mil diez; III. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTÍN CASTRO

PALACIOS VILLAR

LECAROS CORNEJO

MOLINA ORDÓÑEZ

**FUENTE: Poder Judicial**

**ANEXO N° 03: ACUERDO PLENARIO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES**  
**PERMANENTE Y TRANSITORIAS**

**ACUERDO PLENARIO N° 1-2006/ESV-22**

**Determinación de Principios Jurisprudenciales**  
**Art. 22° TUO LOPJ**  
**ASUNTO: Ejecutorias Supremas Vinculantes**

Lima, trece de octubre dos mil seis.-

Los Vocales de lo Penal, integrantes de las Salas Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisprudencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

**ACUERDO PLENARIO**

**I. ANTECEDENTES.**

1. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acordaron realizar un Pleno Jurisdiccional de los Vocales de lo Penal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. En el presente caso, al aceptarse íntegramente los fundamentos jurídicos de las Ejecutorias analizadas, se decidió invocar y dar cumplimiento al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha norma, en su parte pertinente, establece que debe ordenarse la publicación de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.
3. Para estos efectos, con carácter preparatorio, se delimitó el ámbito de las Ejecutorias Supremas que correspondía analizar y se aprobó revisar las decisiones dictadas en el segundo semestre del presente año. A continuación, el Equipo de Trabajo designado al efecto, bajo la coordinación del Señor San Martín Castro, presentó a cada Sala un conjunto de Ejecutorias que podían cumplir ese cometido. Las Salas Permanente y Primera Transitoria –de donde emanaron las Ejecutorias analizadas-, en sesiones preliminares, resolvieron presentar al Pleno las Ejecutorias que estimaron procedentes.
4. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se dispuso la publicación de las Ejecutorias que se mencionarán en la parte resolutive del presente Acuerdo Plenario.

Se designó como ponente al Señor San Martín Castro, quien expresa el parecer del Pleno.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

5. El artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial autoriza a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenar la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales. El objeto de esta previsión normativa, como estatuye el segundo párrafo del indicado artículo 22°, es que los principios jurisprudenciales que se acuerden por el Supremo Tribunal deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento.

6. Corresponde a las Salas Especializadas de este Supremo Tribunal realizar una labor previa de revisión de las Ejecutorias emitidas y, respecto de ellas, escoger aquellas que fijan principios jurisprudenciales que deben erigirse en precedentes vinculantes para los jueces de la República; y, de este modo, garantizar la unidad en la interpretación y aplicación judicial de la ley, como expresión del principio de igualdad y afirmación del valor seguridad jurídica.

7. El Pleno Jurisdiccional, por unanimidad, consideró pertinente que los principios jurisprudenciales que a continuación se indican tengan carácter vinculante y, por tanto, a partir de la fecha, constituyan formalmente doctrina legal de la Corte Suprema. Se trata de los fundamentos jurídicos respectivos de tres Ejecutorias Supremas, que pronuncian acerca de:

- a) Los alcances típicos del delito de colaboración terrorista, estatuido en el artículo 4° del Decreto Ley número 25475.
- b) Los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia.
- c) La noción de juez legal, la competencia territorial y la asunción de la concepción de ubicuidad restringida para la determinación del lugar de comisión del delito.

## **III. DECISIÓN.**

8. En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por unanimidad;

### **ACORDÓ :**

9. **ORDENAR** la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias Supremas que a continuación se indican, con la precisión del fundamento jurídico que fija el correspondiente principio jurisprudencial, que constituye precedente de

obligatorio cumplimiento por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera sea su especialidad.

**10. En consecuencia, constituyen precedentes vinculantes:**

- 1º) Recurso de Nulidad N° 1450-2005/Lima, sexto fundamento jurídico.
- 2º) Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura, cuarto fundamento jurídico.
- 3º) Recurso de Nulidad N° 2448-2005/Lima, sexto y séptimo fundamento jurídico.

**11. PUBLICAR** este Acuerdo Plenario en el Diario Oficial “El Peruano” y, como anexos, las Ejecutorias Supremas señaladas en el párrafo anterior. Hágase saber.-

SS.

**SALAS GAMBOA**

**SIVINA HURTADO**

**GONZÁLES CAMPOS**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**VALDÉZ ROCA**

**BARRIENTOS PEÑA**

**VEGA VEGA**

**LECAROS CORNEJO**

**MOLINA ORDÓÑEZ**

**PEIRANO SÁNCHEZ**

**VINATEA MEDINA**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**CALDERON CASTILLO**

**URBINA GAMBINI**

**SALA PENAL PERMANENTE**  
**R N. N° 1912 – 2005**  
**PIURA**

Lima, seis de septiembre de dos mil cinco.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Agustín Eleodoro Romero Paucar contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, su fecha doce de abril de dos mil cinco; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:** *Primero:* Que el acusado Romero Paucar en su recurso formalizado a fojas quinientos sesenta y uno indica que no existe la certeza de su responsabilidad penal en los presentes hechos, ya que los testigos de Datila Vigil Romero, Rómulo Izquierdo Rivera, Rosario Vigil Romero, Darbi Valdivieso Vigil, Juan Castro Aguilera, Eberth Reyes Tuse, Rule Pesantes Yangua, y Carmen Amelia Yangua Landacay coinciden en afirmar que el recurrente se encontraba en el lugar distinto de los hechos que ocasionaron la muerte de Segundo Humberto Mantilla Bautista; agrega además que no se tomó en cuenta que la pericia de absorción atómica no arroja positivo para los tres elementos indispensables para determinar que una persona efectuó algún disparo. *Segundo:* Que el cargo contra el acusado Romero Paucar por el delito homicidio calificado sólo se basa en la testimonial de Pedro Carvajal Nonajulca de fojas trescientos sesenta y tres, quien expresa que viajó juntamente con el occiso agraviado hasta Ayabaca, que éste le manifestó que en el ómnibus venía una persona a quien había intervenido por posesión de drogas pero no le preciso de quien se trataba que las declaraciones de Pedro Loayza Flores, Santos Romero Vega, Datila Vigil Romero e Hipólito Saavedra de Cocha sólo hace referencia a situaciones anteriores o posteriores sin hacer referencia a la participación del encausado en el hecho sobre el cual se le acusa. *Tercero:* Que, al respecto, cabe indicar, en *primer lugar*, que el acusado sostiene que desconocía que el agraviado llevaba la investigación en su contra (lo que no es motivo suficiente para acreditar la comisión del hecho delictivo); que, en *segundo lugar*, que el no acreditar con exactitud dónde se encontraba al momento de los hechos tampoco permite establecer la responsabilidad penal que se le imputa; que, en *tercer lugar*, el arma que se le encontró es un revolver “Ruger” calibre treinta y ocho especial - ver pericia balística forense de fojas cuatrocientos setenta y cuatro-, mientras que las balas que causaron el deceso del agraviado corresponde a un proyectil para cartucho de pistola calibre nueve milímetros - Parabellum, de plomo encamisado con un peso de ocho punto dos gramos, por lo que no existe similitud entre los proyectiles y el arma en cuestión; que, en *cuarto lugar*, la pericia de absorción atómica de fojas cuatrocientos ocho que se le practicó al acusado arroja sólo la presencia de plomo, más no de antimonio y bario. *Cuarto:* Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [*Asuntos Pahm Hoang contra Francia*, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y *Telfner contra Austria*, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho

intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son–, y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo. *Quinto*: Que, en el presente caso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y por ende no está acreditada la responsabilidad penal del acusado Romero Paucar por el delito de Homicidio Calificado, ya que del análisis de las pruebas aportadas en el proceso sólo se tiene la mera sospecha de que el acusado pudo haber sido el autor del homicidio; que a partir de esas referencias, débiles en sí mismas, estimar que atentó contra la vida de una persona –indicio de móvil delictivo–, sin mayores datos periféricos adicionales –y debidamente enlazados– en orden a su presencia u oportunidad física para la comisión del delito, a la oportunidad material para hacerlo, a una actitud sospechosa o conducta posterior, y a una mala justificación –que no han sido acreditadas–, son evidentemente insuficientes para concluir que el acusado mató al agraviado. *Sexto*: Que, en tal virtud, ante la insuficiencia probatoria, es de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, y al amparo del artículo trescientos, primer párrafo, del Código acotado corresponde dictar sentencia absolutoria por delito de homicidio. *Séptimo*: Que, con respecto al delito de tenencia ilegal de armas, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado Romero Paucar, puesto que se halló en su poder dos armas sin contar con licencia respectiva, conforme se aprecia del acta de registro domiciliario de fojas doscientos treinta. *Octavo*: Que dada la forma y circunstancias en que se cometió el delito, y al absolversele del delito de homicidio, la pena debe disminuirse prudencialmente ya que la misma resulta excesiva para el delito de tenencia ilegal de armas. Por estos fundamentos: **I. Declararon NO HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, su fecha doce de abril de dos mil cinco, que **condena** a Agustín Eleodoro Romero Paucar como autor del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del estado, y fija en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado; **II. Declararon HABER NULIDAD** en el extremo de la sentencia que **condena** a Agustín Eleodoro Romero Paucar por delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista, y en cuanto le impone doce años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene al respecto; reformándola: **ABSOLVIERON** a Agustín Eleodoro Romero Paucar de la acusación formulada en su contra por delito de homicidio agravado en agravio de Segundo Humberto Mantilla Bautista; en consecuencia **MANDARON** archivar provisionalmente el proceso, y de conformidad



con lo preceptuado por el Decreto Ley veinte número mil quinientos setenta y nueve: **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de este delito; y le **IMPUSIERON** seis años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de armas, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo vencerá el veinte de abril de dos mil diez; **III.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

**SIVINA HURTADO**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**PALACIOS VILLAR**

**LECAROS CORNEJO**

**MOLINA ORDOÑEZ**

SH/JPS